

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-261/2016 Y SUP-  
JRC-262/2016 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA DEL  
CARMEN ALANIS FIUEROA

**SECRETARIOS:** MAURICIO HUESCA  
RODRIGUEZ Y ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que se dicta en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-261/2015 y SUP-JRC-262/2015**, promovidos por los partidos políticos **del Trabajo y Encuentro Social** con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la sentencia dictada en los recursos de apelación **RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016 acumulados**, mediante la cual, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, determinó confirmar el acuerdo **CG10/2016** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relativo a la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas a los partidos políticos derivado de los dictámenes consolidados relacionados con la revisión de los informes de campaña a los distintos cargos de elección popular con motivo del pasado proceso electoral local de Sonora.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:**

**1. Primera resolución de sanción dictada por el Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la resolución INE/CG497/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

**2. Impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Inconforme con la anterior resolución el partido político Encuentro Social y otros, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron radicados con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, los cuales fueron resueltos en sesión pública de siete de agosto de dos mil quince, en el sentido de revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes.

**3. Segunda resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral.** En cumplimiento a la referida ejecutoria, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG/799/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y de ayuntamientos, correspondiente al proceso

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora; por lo que impuso diversas sanciones a varios partidos políticos y ordenó hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, a efecto de que todas las multas determinadas fueran pagadas ante ese Organismo Público Electoral Local.

**4. Emisión de Reglas para Partidos Políticos en liquidación.** El seis de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo INE/CG938/2015, mediante el cual se emitieron reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-697/2015.

**5. Modificación de las reglas generales.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG100/2016, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual modifica el artículo cuarto, párrafo segundo, de las reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-764/2015 y acumulados*", que complementan y sustituyen a las reglas citadas en el resultando anterior.

**6. Acuerdo de ejecución de sanciones.** En cumplimiento a los diversos acuerdos INE/CG497/2015, INE/CG799/2015 e INE/CG891/2015, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, relacionados con las diversas sanciones impuestas a varios partidos políticos, con motivo de la revisión a los dictámenes consolidados atinentes al pasado proceso electoral local, mediante sesión extraordinaria de cuatro

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

de mayo del presente año, celebrada por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**, se aprobó el **CG10/2016**, mediante el cual **se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones antes citada**; determinándose, **en relación a los partidos Encuentro Social y del Trabajo**, en el punto Cuarto del citado acuerdo, instruir a la Secretaría General del mencionado instituto, para que a su vez, **informara al Instituto Nacional Electoral** y a los **Comités Ejecutivos Nacionales** de los partidos antes referidos, los efectos procedentes y señalados en el artículo 13 de las reglas generales contempladas en el acuerdo INE/CG100/2016, descrito en el resultando anterior; **por tratarse de partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje necesario para recibir prerrogativas locales y tener a su cargo, multas pendientes de cobro.**

**7. Recursos de apelación local.** Inconforme con lo anterior, los días diez y once de mayo del presente año, los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, interpusieron recursos de apelación, en contra del acuerdo CG10/2016, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas mediante resoluciones del Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos mencionados.

Los referidos recursos fueron radicados con los números de expediente RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016, los cuales fueron resueltos de forma acumulada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **CG10/2016** impugnado.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demandas.** En contra de la señalada sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral, mediante escritos de dieciséis de junio del año en curso, ante la Secretaria General del citado Tribunal.

**2. Trámite y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-261/2016 y SUP-JRC-262/2016**, y ordenó su turno a las ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y a la ponencia a su cargo, respectivamente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, las demandas fueron radicadas a las ponencias correspondientes y, al actualizarse los requisitos de procedencia de los juicios, se admitieron a trámite las demandas y se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**Primero. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en un asunto relacionado con la forma de pago de multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y de

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**Segundo. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que debe acumularse el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-262/2016** al diverso **SUP-JRC-261/2016**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugnan actos relacionados con la sentencia dictada en los recursos de apelación **RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016 acumulados**, mediante la cual, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, determinó confirmar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relativo a la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas a los partidos políticos derivado de la revisión de los informes de campaña a

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

los distintos cargos de elección popular con motivo del pasado proceso electoral local de Sonora.

De manera que, para facilitar su resolución pronta, se deberá acumular el juicio identificados con la clave **SUP-JRC-262/2016** al diverso **SUP-JRC-261/2016**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

### **Tercero. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cuales consta el nombre y firma de quienes las presentan, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió el diez de junio de dos mil dieciséis, y los escritos de demanda se presentaron el dieciséis de junio del año en curso, por tanto, al haber comenzado a correr el plazo el lunes trece siguiente, por no computarse los días once y doce por ser sábado y domingo, es inconcuso que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días.

**3. Legitimación y personaría.** El juicio es promovido por parte legítima, porque conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, los partidos políticos son los legitimados y, en el caso, los que promueven son los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

**4. Personería.** Se tiene por reconocida la personería de Noe Olivas Trujillo y de Guillermo García Burgueño, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora. Lo anterior aunado a que son las personas que promovieron los recursos de apelación local que dieron origen del acto impugnado en el juicio que se resuelve.

**5. Interés jurídico.** Los recurrentes tiene interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que, por un lado, fueron parte en el recurso que da origen al medio que se resuelve y, por otro, porque los institutos políticos estiman que la resolución reclamada es adversa a sus intereses, por lo que el presente medio de impugnación resulta idóneo para satisfacerlos.

**6. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

**7. Violación a algún precepto de la Constitución.** Se cumple también con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la multicitada Ley General, en razón de que los partidos políticos actores manifiestan expresamente que se violan en su perjuicio los artículos, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.** En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante, porque en el caso, la sentencia reclamada es la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el Acuerdo



## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

CG10/2016 por el que se determinó la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas a los partidos políticos en las resoluciones del Instituto Nacional Electoral derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de las revisiones a los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, por la Unidad Técnica de Fisaclización del Instituto Nacional Electoral.

De manera que, las violaciones aducidas en el escrito de demanda podrían ser determinantes, en tanto que de quedar demostradas, generarían que esta Sala Superior dejara sin efectos la sentencia reclamada, lo que incidiría en la manera en que los partidos del Trabajo y Encuentro Social cubrirían las multas que se les impusieron, lo cual podría afectar el financiamiento público que recibirán a partir del siguiente proceso electoral local.

En ese contexto, así lo determina la tesis de jurisprudencia 9/2000, intitulada, "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

**9. Reparación material y jurídicamente posible.** En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General de Medios citada, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al partido político enjuiciante, se pudiera acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

**Cuarto. Resolución impugnada.** El diez de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió la resolución identificada con la clave RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016 acumulado, al siguiente tenor:

**"SEXTO. Estudio de fondo.-** Como puede advertirse, de a lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por los

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

recurrentes y que fueron sintetizados en el considerando cuarto, la materia de los presentes recursos, consistente en determinar si el Acuerdo CG10/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas mediante resoluciones del Instituto Nacional Electoral a diversos partidos políticos, fue dictado en lo atinente a los Partidos Políticos Encuentro Social y del Trabajo, hoy recurrentes, con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución en lo que es materia de impugnación.

Cabe precisar que este Tribunal se ocupará del estudio de los dos agravios hechos valer por los recurrentes de manera conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno, pues lo trascendente no es la forma en que se estudien, sino que se atiendan en su totalidad, esto acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, que se identifica bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN".

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por los ahora recurrentes, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen infundados y, por tanto, insuficientes para la modificación o revocación de la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, como se citó en los antecedentes de la presente resolución, mediante Acuerdo INE/CG497/2015, se dictó Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora; mismo que fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde correspondió su trámite y resolución bajo expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinándose su revocación para ciertos efectos.

Por ello, en cumplimiento a dicha ejecutoria, se emite el acuerdo INE/CG799/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que igualmente denomina resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargo de Gobernador, Diputados y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014- 2015 en el Estado de Sonora, mediante el cual se determinó la imposición de diversas sanciones y a diversos partidos políticos, entre los que se encontraban los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, hoy recurrentes, de quienes se ocupa dicha resolución en sus puntos TERCERO y SEXTO.

De igual manera, se determina en el último de los citados Acuerdos, como punto TRIGÉSIMO, que se haga del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora tal determinación, a efecto de que todas las multas determinadas en el mismo, fueran pagadas ante dicho

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

Organismo Público Local Electoral, de las cuales, se mandata, hacerlas efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que dicha resolución hubiere causado estado y, que deba informarse por el organismo local al Instituto Nacional, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas.

En acatamiento a dicha determinación y otras que la complementaban, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emite el acuerdo CG10/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, hoy impugnado, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas a los partidos políticos en las resoluciones del Instituto Nacional Electoral; resolviendo diversas cuestiones, entre ellas, de manera general, es decir, para todos los partidos sancionados, entre los que se encuentran los partidos Encuentro Social y el Trabajo ahora recurrentes, en el punto XXIII de dicho acuerdo, que el monto de las sanciones, se restarían de las próximas seis ministraciones mensuales, a partir de la correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, con el fin de generar el menor impacto posible en el financiamiento para gasto ordinario y con ello la operatividad de los partidos.

Ahora bien, una vez resuelto lo general respecto a las y a los diversos partidos, el Consejo General del Instituto local, en el punto de determinación siguiente, es decir, el identificado como XXIV, refiere que al haberse alcanzado solamente por algunos partidos la votación mínima local y por tanto tener derecho a recibir financiamiento local, entre los que no se encontraban los recurrentes, determina en lo particular y en lo que nos interesa, en lo que denomina punto CUARTO de ACUERDO, que respecto a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, se informará al Instituto Nacional Electoral lo acordado, para los efectos conducentes, esto en acatamiento a una regla específica contemplada en el Acuerdo INE/CG100/2016, de fecha dieciséis de marzo del presente año, expedido por el citado organismo electoral federal, para definir el proceder en diversos aspectos, respecto de los partidos en liquidación por la pérdida de registro o pérdida de acreditación local; en razón de que dichos partidos no tenían derecho a prerrogativas locales y presentaban multas pendientes de cobro.

Dicho artículo 13 del antes mencionado acuerdo INE/CG100/2016, denominado *REGLAS GENERALES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS*, textualmente dispone lo siguiente:

**“Artículo 13.** En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes.”

De todo lo antes precisado, deviene lo infundado de los agravios de los recurrentes, toda vez que se alega por los mismos, que el Consejo General del Instituto local, mediante la emisión del acuerdo impugnado, indebidamente modifica o incumple el acuerdo INE/CG799/2015 dictado por el Instituto Nacional Electoral que ejecutaba, pues por el organismo federal se determinó

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

que las multas se descontarían de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que, desde sus perspectivas, resulta aberrante e irracional, que se determine por la responsable, que a partir del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se cobrarían dichas multas a los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, hoy recurrentes, cuando no se percibe financiamiento público en la localidad para efectuar el pago de las mismas y por tanto, a sus dichos, debió determinarse que serían descontadas una vez que se empezara a recibir dicho financiamiento, es decir, a partir del inicio del proceso electoral 2017-2018 y no a partir del mes de mayo del presente año, como se determinó en la resolución impugnada.

Cabe precisarse, que no es objeto de debate, pues ellos mismos lo reconocen en sus recursos de estudio, que los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo no obtuvieron a nivel local, en las pasadas elecciones, el porcentaje necesario para recibir prerrogativas locales y, por otro lado, que se determinaron a su cargo, diversas sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo de origen, identificado bajo número INE/CG799/2015, que es de lo que se pretende ejecutar por la responsable en el acuerdo impugnado.

A consideración de este Órgano jurisdiccional, los agravios deben desestimarse como ya se refirió con anterioridad, pues los recurrentes parten de la premisa equivocada de que las multas en cuestión, pretenden cobrarse a cargo de las prerrogativas locales de los Partidos impugnantes, lo cual no es así, toda vez que como se advierte del punto Cuarto de Acuerdo de la resolución impugnada, se precisa que los Partidos Encuentro Social y del Trabajo no cuentan con financiamiento local —lo cual no está sujeto a debate— y, al encontrarse dichas multas pendientes de pago, lo remite o lo hace de conocimiento del Instituto Nacional Electoral, para que este último organismo electoral, determine lo procedente, en estricto acatamiento a una regla específica dictada para estos casos, es decir, para determinar la forma en que se procedería en diversos aspectos, respecto a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro o que perdieron su acreditación local conforme a los resultados del proceso electivo pasado, siendo este último supuesto en el que se ubican los dos partidos recurrentes.

Por lo que, tal y como puede advertirse del artículo 13 de las Reglas específicas, que ya fue transcrito con antelación, el caso en particular se ubica exactamente en tal disposición, pues los partidos Encuentro Social y Trabajo, no obtuvieron a nivel local, el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y presentan a su cargo, multas pendientes de cobro, que son precisamente las impuestas en primer término, por el Instituto Nacional Electoral bajo Acuerdo INE/CG799/2015 y, que se ejecutan en segundo plano, por el Instituto local bajo el acuerdo hoy impugnado identificado bajo clave CG10/2016; por lo que, contrario al dicho de los recurrentes, no existe modificación o incumplimiento alguno por parte de la autoridad responsable con tal determinación, pues en lo atinente a los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, que hoy impugnan, se actualiza el supuesto mandatado en dicha regla general, que estipula que en esos casos, deberá notificarse por el organismo público local al nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes; siendo ello, lo que textualmente determinó la responsable en el acuerdo impugnado y por tanto, que devenga apegada a derecho tal determinación.

## ***SUP-JRC-261/2016 y acumulado***

Sin que sea óbice a lo anterior, el que, en el acuerdo impugnado, como lo alegan los recurrentes, se determine en forma general para todos los partidos políticos sancionados, que se cobrarían las multas mediante reducción de seis ministraciones mensuales y a partir del mes de mayo de dos mil dieciséis, como punto XXIII de acuerdo, ya que como se refirió con inmediata antelación, tal determinación atañe de manera general a todos los partidos políticos sancionados, sin embargo, con posterioridad y, atendiendo cada peculiaridad, define diversos puntos de acuerdo, entre ellos, el del caso especial de que los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, no tienen derecho a prerrogativas locales y presentan multas pendientes de cobro, con lo cual dan por actualizado el supuesto mandatado igualmente por el Instituto Nacional Electoral, específicamente para estos casos, bajo un reglamento general; por lo cual, contrario al dicho de los recurrentes, la responsable, mediante dicha determinación, acata debidamente los términos de la resolución de sanción emitida por el organismo electoral federal, esto es, determinando la forma en que se ejecutarían las sanciones impuestas a todos los diversos partidos políticos por las irregularidades encontradas en sus dictámenes consolidados y, aplicando específica en cuestión, respecto a los partidos que actualmente no tienen derecho a prerrogativas locales, resolviendo al respecto, su remisión, de nueva cuenta, al Instituto Nacional Electoral y su debida notificación a los Partidos Políticos Nacionales, tal y como lo estipula el artículo 13 de las reglas generales ya citadas, para que ya sea el organismo federal, quien proceda a la ejecución de tales sanciones.

Por lo que, contrario al dicho de los recurrentes, este Tribunal, advierte que el Acuerdo CG10/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en lo que fue materia de impugnación, fue dictado en apego a legalidad, lo cual su confirmación en los términos en que éste versa.

### ***Quinto. Síntesis de los conceptos de agravio.***

#### ***SUP-JRC-261/2016. Partido del Trabajo.***

- En su escrito de demanda, el partido recurrente controvierte que el Organismo Público Local al emitir el acuerdo CG10/2016 debió determinar que las reducciones de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes deberán descontarse una vez que empiece a recibir el financiamiento público local, es decir a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 y no a partir del mes de mayo de 2016, toda vez que para esa fecha el Partido del Trabajo aun no recibirá financiamiento público.

A partir de lo anterior, el recurrente señala que el Organismo Público

### **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

Local indebidamente modificó lo determinado en el acuerdo INE/CG799/2016 emitido por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dicha resolución fue emitida por una autoridad superior.

#### **SUP-JRC-262/2016. Partido Encuentro Social.**

- Por otra parte, de la demanda promovida por Encuentro Social, se advierte que controvierte un presunto desacato del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en relación con la manera en que el Instituto Nacional Electoral determinó que se debían cubrir las multas impuestas a los recurrentes con motivo de las sanciones derivadas de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral ordinario pasado en Sonora.

De manera particular alega que en el acuerdo **INECG799/2015** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que las multas debían ser pagadas ante el Órgano Público Electoral Local, es decir ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante la reducción mensual de ministraciones que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes; por tanto, alega que el referido instituto local debió de especificar a partir de cuándo se comenzaría a realizar la reducción de ministraciones, tomando en cuenta que los partidos del Trabajo y Encuentro Social recibirán financiamiento público local hasta el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**Sexto. Cuestión previa.** Resulta importante destacar que en la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula

### **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*" y "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

### **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

#### **Séptimo. Estudio de fondo.**

Esta Sala Superior estima que los conceptos de agravio devienen en **inoperantes**, por las siguientes razones.

La calificación del agravio deriva de que los partidos políticos actores no controvierten las razones por las que la autoridad responsable resolvió que el Organismo Público Local en Sonora no incumplió lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en relación con las reglas de operación que se



### **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

tendrían que acatar para cobrar las multas por infracciones a la fiscalización de los partidos políticos en campañas correspondientes al periodo ordinario local anterior, para los casos en que los partidos políticos no hubieran alcanzado el porcentaje necesario para obtener financiamiento público local y por tanto no tuvieran la solvencia económica para hacer frente a las obligaciones derivadas de las sanciones impuestas por las irregularidades en la presentación de sus informes de ingresos y egresos de campaña.

Asimismo, tampoco expresan las razones que justifiquen por qué el tribunal responsable debió resolver en el sentido que ellos pretenden, es decir, en haber ordenado al Organismo Público Local de Sonora que, a los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo se les permitiera empezar a pagar las multas derivadas de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña del proceso ordinario local anterior, a partir de que tengan nuevamente derecho a recibir financiamiento público local con motivo del inicio del próximo proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En efecto, conforme con lo expresado por el tribunal responsable, dado que los partidos del Trabajo y Encuentro Social se encontraban en una situación especial para cubrir las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y egresos del proceso electoral ordinario local 2014-2015, en virtud de no haber obtenido el porcentaje necesario para que a nivel local se les pudiera asignar financiamiento público; fue correcto que el Organismo Público Local de Sonora hubiera determinado que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 13 de las *Reglas Generales*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Acuerdo **INE/CG100/2016**, denominado **REGLAS GENERALES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

### **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

El referido precepto de las *Reglas Generales* preveía que en el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas pero que tengan multas pendientes de cobro, lo procedente era que el Organismo Público Local notificara al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes.

En ese orden de ideas, dado que los señalados institutos políticos se encontraban en ese supuesto, no les era aplicable la regla prevista en el Acuerdo **INE/CG799/2015** en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral previó que los partidos políticos que hubieran resultado sancionados por infracciones a las reglas de fiscalización, se les comenzaría a descontar de las ministraciones de su financiamiento público local para actividades ordinarias que recibieran, a partir del mes de mayo del presente año.

En ese orden de ideas, dado que solamente había dos reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para hacer efectivas las multas derivadas del incumplimiento a las reglas de fiscalización de los recursos aplicados en las campañas locales, el tribunal electoral responsable determinó que fue correcto que el Organismo Público Local de Sonora aplicara a los partidos del Trabajo y Encuentro Social lo dispuesto en el artículo 13 de las *Reglas Generales* en tanto que los referidos institutos políticos se encontraban en el supuesto de que no tenían derecho a recibir financiamiento público local y tenían multas pendientes por cubrir.

Señalado lo anterior, resulta incuestionable que los agravios que formulan los partidos políticos en el presente juicio de estricto Derecho resultan inoperantes en tanto que no controvierten las razones anteriores y, por el contrario se limitan a señalar de manera genérica y dogmática el acto originalmente impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es decir, controvierten nuevamente el acuerdo emitido por el Consejo General

### **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en relación con el alegado incumplimiento de dicha autoridad a lo acordado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con la forma en que se deberían de liquidar las multas derivadas de las inconsistencias detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Asimismo, resulta igualmente ineficaz para lograr la revocación de la sentencia impugnada el planteamiento relacionado con que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora debió ordenar que el pago de las multas de mérito se realizaran a partir de que los partidos políticos recurrentes comenzaran a recibir nuevamente el financiamiento público local, una vez que iniciara el próximo proceso electoral ordinario en el estado en 2017-2018.

Lo infructífero e ineficaz del planteamiento deriva de que los actores no expresan las razones de por qué el tribunal electoral local debió llegar a esa conclusión, aunado a que no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con la existencia de dos reglas establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación al pago de multas derivadas de la fiscalización de los recursos en las campañas locales anteriores.

En efecto, mientras que el tribunal responsable señaló que sólo había dos supuestos **(i)** partidos que no perdieron financiamiento público local empezarían a cubrir las multas a partir de mayo del presente año con las prerrogativas que recibirían por concepto de actividades ordinarias y **(ii)** partidos que no tuvieron el porcentaje necesario para tener derecho a financiamiento público local, supuesto en el cual se debería de informar tanto a la autoridad electoral nacional como al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político para que el Instituto Nacional Electoral determinara la manera en que se cubrirían las sanciones; los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social se limitan a señalar de manera genérica, vaga e

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

imprecisa que el tribunal debió ordenar al Organismo Público Local que se les permitiera pagar las multas a partir del inicio del próximo proceso electoral ordinario local en Sonora. Consecuentemente, ante lo ineficaz del agravio, lo procedente es declararlo inoperante.

Finalmente, el partido Encuentro Social aduce que el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora debió especificar a partir de cuando se comenzarían a realizar la reducción de ministraciones por parte de dicho instituto, toda vez que el Partido Encuentro Social recibirá financiamiento público hasta el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, por tanto, se debió señalar que la reducción de ministraciones sería a partir del inicio del siguiente proceso electoral.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, el partido político, no confronta las razones dadas por la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, sino que centra su agravio en hacer una reiteración del agravio expuesto en el recurso de apelación presentado el diez de mayo del presente año, el cual fue del tenor siguiente:

“Porque el Instituto Nacional Electoral, claramente determinó que las multas impuestas a Encuentro Social, deberían ser pagadas ante el Organismo Público Electoral Local, mediante la reducción mensual de ministraciones que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, por consiguiente la autoridad responsable **debió de determinar que las reducciones de las ministraciones mensuales a cargo de mi representada deberían de descontarse una vez que empiece a recibir financiamiento público en la localidad, es decir a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018,** y no a partir del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que mi representada no recibe financiamiento público, en virtud de ello, la autoridad local se encuentra impedida para realizar la reducción correspondiente de las multas impuestas a mi representada”.

Al respecto, *mutatis mutandi* es aplicable el criterio contenido en la tesis identificada con la clave XXVI/97, consultable a fojas novecientos uno a novecientos dos de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen II (dos), tomo I (uno) intitulado "*Tesis*" publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis de referencia es al tenor siguiente:

## **SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En ese contexto, si el concepto de agravio no está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos vertidos en la resolución impugnada, es evidente que es ineficaz para modificar el sentido de la resolución controvertida, razón por la cual esté órgano jurisdiccional está impedido para estudiarlo y resolver lo conducente.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se **acumula** el juicio **SUP-JRC-262/2016** al **SUP-JRC-261/2016**. En consecuencia **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en sesión pública de diez de junio de dos mil dieciséis, en los recurso de apelación RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016 acumulado.

**SUP-JRC-261/2016 y acumulado**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Para efectos de resolución, hace suyo el proyecto de resolución el Magistrado Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**